

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

2º semestre

San José, viernes 1º de setiembre de 1899

Número 54

AVISO

DIRECCION

—DE LA—

IMPRENTA NACIONAL

Con todo edicto que para su publicación en el BOLETIN JUDICIAL se envíe á la Imprenta, debe remitirse un TIMBRE DE 10 CENTAVOS, á más de su correspondiente valor.

CONTENIDO

PODER JUDICIAL

Sentencia—Aviso.

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Remates.—Títulos supletorios.—Citaciones.

Corte Suprema de Justicia

Nº 52

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación. San José, á las tres de la tarde del tres de agosto de mil ochocientos noventa y nueve.

En el juicio ordinario sobre propiedad de unas aguas y otros extremos, establecido ante el Juez Civil de la provincia de Alajuela, por el señor Agustín Villalobos Zamora contra el señor Manuel Zamora Ocampo, mayores de edad, agricultores y vecinos, respectivamente, de la ciudad de Alajuela y villa de Santo Domingo, el demandado ha interpuesto recurso de casación de la sentencia dictada por la Sala Primera de Apelaciones. También han figurado como partes en su carácter de apoderados del actor y del demandado, los señores Adán Saborío Quesada, pasante de abogado y Simón Zamora Barquero, agricultor, mayores de edad y del mismo vecindario;

Resultando:

1º—Con fecha dieciocho de julio de mil ochocientos noventa y dos, y en virtud de una petición elevada por varias personas, entre ellas el señor Zamora Ocampo, la Municipalidad del cantón central de Alajuela concedió á aquéllas el uso de las aguas de un manantial que nace en propiedad del señor Villalobos, sita en el barrio de Sabanilla, previa indemnización de daños y perjuicios que se ocasionaran. (fojas 6);

2º—Por memorial de primero de agosto del citado año, el señor Villalobos pidió á dicha Municipalidad que reconsiderara su acuerdo respecto á la concesión de aguas por causarle perjuicio, manifestando, entre otras cosas, que no trataba de impedir á los señores Zamora y compañeros el uso y aprovechamiento de las aguas, pero que fuera sin menoscabo de sus derechos, tomándolas en el extremo de la finca que fué de doña Esmeralda Quesada. Acerca de esta solicitud recayó el acuerdo municipal que aparece del acta de la sesión de tres del mismo mes, en su artículo IV, por el cual se resolvió revocar el anterior y conceder el agua relacionada á los petentes Zamora y compañeros, tan luego salga del terreno contiguo al en que nace, que también es propiedad del señor Villalobos, por tener éste derecho á su uso y aprovechamiento (fojas 8 y 9);

3º—En su libelo de demanda, el señor Villalobos expresa: que según las escrituras que acompaña es dueño de las dos fincas allí descritas; que por el lindero Occidental de ambas, que están situadas la una contigua á la otra, corre desde tiempo inmemorial un arroyo, cuyos manantiales nacen en la primera y después de dividirse en dos ramales, Oriental y Occidental, se unen en un sólo cauce, siendo límite primero el Occidental y luego los dos ramales unidos, de las dos fincas del actor por el lindero Oeste, con una de propiedad del señor Zamora Ocampo, yendo por fin á morir dicho arroyo en la quebrada *La Laguna*; y que últimamente este señor ha desviado las aguas hacia su finca desde un punto que dista de la quebrada *La Laguna*, próximamente sesenta y tres metros cuarenta y cinco centímetros, privando así á la finca número mil novecientos setenta y seis del señor Villalobos, en una longitud igual, del caudal de aguas del arroyo, con lo cual le está causando gravísimos perjuicios; y

Con fundamento en los hechos expuestos y en los artículos 5, 6, 7 y 8 de la Ley de Aguas y 1,072 y 1,073 del Código de Procedimientos Civiles, demanda al señor Zamora para que se declare: a) que el curso natural del arroyo es primero é indistintamente los dos ramales de los manantiales y luego el cauce profundo limítrofe de los predios del actor y demandado; b) que Zamora no tiene derecho de desviar las aguas de su cauce natural ni aprovecharlas con perjuicio de los derechos del actor; c) que en consecuencia debe destruir las obras de desviación y restituir las aguas á su curso por el mismo lugar de donde las desvió; d) que él tiene derecho de usar y aprovechar las aguas de cualquier modo, con tal de que no perjudique el uso y aprovechamiento que ha tenido siempre la finca del señor Zamora; e) que si temerariamente se opone éste, debe satisfacer todas las costas del juicio; y f) que asimismo debe pagarle los daños y perjuicios causados con la desviación y con otras inquietudes en su pacífica posesión;

4º—La demanda fué contestada negativamente por el señor Zamora, alegando que no puede declararse que él no tiene derecho á desviar las aguas, porque es dueño de la mitad de ellas; porque Villalobos consintió en que se desviaran, porque la Municipalidad de Alajuela autorizó su uso; y porque no siendo el demandado el único interesado y el único concesionario, debe demandarse conjuntamente á todos los vecinos concesionarios del agua, por lo cual opuso la excepción de falta de personería pasiva;

5º—Ambas partes adujeron pruebas documental, testimonial y además la de peritos, de la cual aparece que el nombrado por el señor Zamora y el tercero en sus respectivos dictámenes, manifiestan: que la distancia que media entre el punto de la desviación de las aguas del yurro hasta su desembocadura

en la quebrada *La Laguna*, es de sesenta y tres metros, y la mayor separación que existe entre el cauce natural y el de la desviación, es de cinco metros; que la desviación está practicada dentro del mismo zanjón que sirve de cauce natural; que las aguas desviadas no vuelven al mismo punto de donde salen, pues pasan por el terreno de Zamora y son utilizadas por éste, sus vecinos y los del barrio de la Sabanilla; que en el trayecto de los sesenta y tres metros, el fondo del zanjón por donde corre tanto el agua desviada como la que sigue por el cauce natural, es inaccesible para hombres y animales, principalmente del lado de las fincas de Villalobos; y que la desviación de las aguas, tal como está hecha, no causa perjuicio alguno en las fincas de Villalobos;

6º—Por sentencia fechada á las nueve de la mañana del cinco de diciembre del año anterior, el Juez declaró con lugar la tacha opuesta á los testigos Remigio Oviedo y José María Brenes; con lugar la demanda, excepto en cuanto al pago de daños y perjuicios por no haberse justificado en autos, debiendo por tanto el demandado reponer las aguas á su cauce natural dentro del término de ocho días, bajo la pena, si no lo hiciere, de verificarlo aquella autoridad; y condenó al señor Zamora en las costas procesales; todo con apoyo en los artículos 264, 270, 632, 695, 719, 720 y 1,045 del Código Civil, 8º de la Ley de Aguas, 87, 314, 315, 338, 339 y 1,072, Código de Procedimientos Civiles;

7º—El apoderado del demandado interpuso apelación y la Sala Primera en sentencia de las nueve y media de la mañana del veintitrés de marzo de este año, confirmó el fallo de primera instancia y condenó al apelante en las costas personales y procesales de ambas instancias (artículo 1,074, inciso 3º, del Código de Procedimientos Civiles);

8º—Se invocan los siguientes motivos de casación contra la sentencia de la Sala: 1º) Infracción de los artículos 760 y 762 del Código Civil, porque el actor no ha justificado, como era de su deber, conforme al artículo 719 ibídem, que el demandado hubiese efectuado las obras que el actor llama de desviación, ni la desviación misma, y á pesar de que Zamora ha aducido oportunamente pruebas tan fehacientes como las certificaciones auténticas de los memoriales presentados á la Municipalidad de Alajuela por los vecinos de Sabanilla y por el mismo Villalobos, de las cuales resulta que no fué dicho demandado en verdad quien efectuó aquellas obras, la Sala de instancia da cabida á una presunción contraria á esos documentos para achacar á Zamora el carácter de único autor y único responsable de la desviación y de las obras, desestimando así indebidamente la excepción de falta de personalidad pasiva, infringiendo los artículos citados y apreciando por consiguiente con error de hecho y de derecho la resultancia probatoria de los documentos referidos; 2º) Error de hecho y de derecho en la apreciación de las dichas certificaciones, no sólo por el motivo anteriormente dicho, es decir, por haber prescindido de ellas para dar cabida á presunciones arbitrarias, sino porque, habiendo confesado Villalobos, como los vecinos de Sabanilla, según claramente consta de las dichas certificaciones, que ni la concesión de aprovechamiento de aguas fué hecha á Zamora sino á todos los dichos vecinos, ni las obras llamadas de desviación fueron ejecutadas por él sino por los vecinos todos, la Sala falladora ha procedido arbitrariamente al presumir ó dar por probado que Zamora es el autor de las referidas obras, él el único beneficiado con la concesión y el único que tiene personalidad para ser demandado, y por consiguiente obligado á renunciar al beneficio de la concesión y á destruir las obras efectuadas

por los vecinos; todo lo cual constituye infracción de los artículos 732, 735, 742 y 743 del Código Civil; 3º) Infracción de los artículos 632, 1,008 á 1,010, 1,022 y 1,023 del mismo Código, porque constando de las referidas certificaciones auténticas que el señor Villalobos dió su consentimiento para hacer la presa en el extremo de su propiedad; constando asimismo por el dictamen técnico de dos peritos titulados (fojas 106 á 108 y 131 á 133) que la presa fué hecha en el extremo en que era posible hacerla para que el aprovechamiento del agua fuera eficaz ó sea en el punto donde dejan de ser aprovechables para Villalobos por precipitarse en una profundidad; constando todo eso, la Sala Primera ha infringido las dichas leyes al desconocer y aun romper el compromiso contraído por Villalobos y aceptado por los vecinos de Sabanilla, los cuales ni siquiera han sido oídos en el presente debate; 4º) Interpretación errónea y aplicación indebida de los artículos 719, 720, 264, 270, 632, 695 y 1,045 del Código Civil y 8º de la Ley de Aguas, porque en cuanto á los artículos 719 y 720, ellos obligaban al actor á justificar cumplidamente los asertos en que su demanda se apoya, y ya se ha demostrado que Villalobos no justificó siquiera que el recurrente fuese quien hiciera las obras de desviación de las aguas, ni la desviación misma; y que antes bien hay en sentido contrario prueba documental que, aunque indebidamente postergada á una arbitraria presunción de los Jueces de instancia, no por eso deja de ser tan concluyente como es; y en cuanto á los demás artículos ellos no han podido ser interpretados y aplicados, judaicamente, sino que han debido ser entendidos y aplicados en relación con el consentimiento expresamente prestado por Villalobos para que los vecinos de Sabanilla pudiesen construir en el extremo de su propiedad las obras necesarias para que el aprovechamiento de aguas potables concedido por la Municipalidad pudiese tener efectividad. Si ese expreso consentimiento ó convenio tiene evidentemente toda la importancia legal que le atribuyen las leyes citadas en el fundamento 3º que antecede, es también evidente que las leyes relativas al dominio pleno del fundo y de las aguas de que se trata, no pueden ser aplicadas de una manera irrestricta. Quien acepta lo antecedente acepta lo consiguiente; luego Villalobos al prestar su consentimiento para hacer la presa, consintió en que ésta fuese hecha allí donde técnicamente debía ser hecha, con tal de que fuese en el extremo de su propiedad y que no se le causaran perjuicios; y 5º) Infracción de los artículos 59 y 83 de la ley de 26 de mayo de 1884, porque habiéndose hecho por la Municipalidad de Alajuela al vecindario de Sabanilla, del cual forma parte el recurrente, una concesión de aprovechamiento de aguas potables, virtualmente se han concedido todos los medios necesarios para que ese aprovechamiento tenga efecto; y ya se ha demostrado con dictámenes periciales que era necesario hacer la presa y desviar el agua en el punto en donde esas cosas fueron hechas;

9º—En los procedimientos no se nota defecto; y

Considerando:

1º—Que la excepción de falta de personería pasiva fué bien desestimada por los Tribunales de instancia: ella no procede, porque consta de autos que el señor Zamora contribuyó á la desviación de las aguas objeto del juicio, y porque la finca del demandado es la primera en recibir los beneficios de la desviación. El hecho de que á la desviación de aguas de que se trata concurrían otras personas que se aprovecharan de ella y que pudieran tener interés en contradecir las pretensiones de la demanda, no disminuye el interés propio del señor Zamora, ni su consiguiente personería pasiva para intervenir en este juicio;

2º—Que el señor Villalobos al manifestar por escrito que no se oponía á que el señor Zamora y compañeros desviarán y aprovecharán las aguas en cuestión en el extremo de la finca que fué de doña Esmeralda Quesada, sin menoscabo de sus derechos, consintió en la expresada desviación condicionalmente. Esa interpretación de las palabras del señor Villalobos es natural, y se conforma, además, con la regla de equidad que nos manda conceder á otro lo que sin perjudicarnos puede favorecerle;

3º—Que según el informe de peritos la condición á que se refiere el considerando anterior está cumplida, porque la desviación de aguas se hizo en el extremo de la finca de Villalobos; en el lugar más bajo en que era practicable, y sin perjudicar á Villalobos, puesto que después de la presa el cauce natural es profundo é inaccesible hasta la salida de las aguas y en esa extensión Villalobos no hacía ni podía hacer uso alguno de ellas;

4º—Que por lo dicho antes, la oposición de Za-

mora á la demanda de Villalobos está bien fundada en el consentimiento de éste; y

5º—Que dados los antecedentes expuestos, la casación procede por mala apreciación de la prueba y violación de los artículos 1,008 á 1,010, Código Civil, y no por los otros motivos expresados en el recurso.

Por tanto, y de conformidad con el artículo 977 del Código de Procedimientos Civiles, declárase con lugar la casación demandada, y nula la sentencia de la Sala Primera.—José J. Rodríguez.—A. Alvarado.—Ezequiel Gutiérrez.—Manuel V. Jiménez.—J. Vargas M.—Ante mí,—Alfonso Jiménez R.

Es conforme.

Secretaría de la Corte de Casación.

ALFONSO JIMÉNEZ R.

Secretaría de la Corte Suprema de Justicia

A la una y media p. m. de hoy, prestó el juramento legal el Licenciado don Francisco Echeverría García, electo para Juez Civil propietario de la provincia de Cartago.

Ha garantizado su responsabilidad, según comunicación de la Secretaría de Justicia, con hipoteca de la finca número 1,963, tomo 14, folio 295, asiento 10, inscrita á su nombre en el Registro de la Propiedad.

San José, 30 de agosto de 1899.

ALFONSO JIMÉNEZ R.

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

DENUNCIOS

Nº 1,583

Alejandro Castro Carrillo, Juez de lo Contencioso-administrativo de la República,

Hace saber que ante su autoridad se ha presentado el memorial de denuncia que literalmente dice: "Señor Juez de lo Contencioso-administrativo. Nosotros Roberto Adeodato Crespi y Guillón, Ricardo Fabián y Juan José Cooper y Sandoval, mayores de edad, casados los dos primeros, soltero el último, vecinos los dos primeros de San José, y el último vecino de Cartago, de calidades conocidas, y todos súbditos ingleses, ante V. venimos denunciando tres pertenencias para cada uno, por ser en cerro nuevo, de una de cobre situada en el punto denominado Navarro, distrito sexto, cantón primero de la provincia de Cartago. Esta mina se encuentra en los terrenos de la finca llamada Navarro, de la propiedad de don Leonidas Robles; el rumbo de la veta es de N. E. á S. O.; y sus linderos son: al Norte, el río de Navarro; Sur, terrenos de la misma finca; Este, quebrada de Perlas; Oeste, con terrenos de la misma finca. Señor Juez, sírvase resolver de conformidad, por ser de justicia. Señalamos para notificaciones la oficina del señor Licenciado don José María Vargas.—San José, 6 de mayo de 1899.—Juan J. Cooper.—R. A. Crespi.—Ric. F. Cooper.—La presentación.—Luis Anderson, abogado.

V se ha ordenado la publicación del mismo, por este medio, para que las personas que algún derecho tuvieran que oponer, se presenten á legalizarlo ante esta autoridad dentro del término de noventa días.

Juzgado de lo Contencioso-administrativo.—San José, 27 de julio de 1899.

A. CASTRO CARRILLO

ALEJANDRO JIMÉNEZ CARRILLO,—Srio.

3 v. i

REMATES

Nº 1,570

A la una de la tarde del dieciocho de setiembre próximo y en la puerta principal del Palacio de Justicia, remataré, en el mejor postor, la finca 7,268, inscrita en el Registro Público, Sección de la Propiedad, Partido de Cartago, tomo 131, folio 465, asiento 3; consistente en solar cultivado de café, con una casa en él ubicada, sito en el centro de la villa de La Unión, distrito 1º, cantón 3º de la provincia de Cartago; lindante: Norte, solar de Pedro Conejo; Sur, calle en medio, ídem de Rafaela Solano; Este, ídem de Francisca Cirila Sanabria Echavarría; y Oeste, casa y solar de Cleto Pérez. Pertenece á Rafael Nicolás Calvo Fernández, mayor de edad, soltero, agricultor y vecino de La Unión de Cartago, quien según aparece del asiento 23,290, folio 8, tomo 31 de la Sección de Hipotecas del expresado Registro, la hipote-

có en favor de los señores Pagés y Cañas y de André Wahle y Compañía, del comercio de esta plaza, respectivamente, por las sumas de \$ 722-30 y \$ 887-15, intereses y costas y con la base de las sumas por que responde, ó sea \$ 1,609-45, con rebajo del veinticinco por ciento, por ser segunda vez que se saca á remate. Se vende en ejecución que los citados acreedores hipotecarios siguen contra el señor Calvo Fernández. Los gravámenes serán cancelados.

Juzgado 2º en 1ª instancia de la provincia de San José, 28 de agosto de 1899.

M. J. FERNÁNDEZ

3—2 ARDILIÓN CASTRO,—Srio.

Nº 1,559

A la una de la tarde del día 22 de setiembre entrante, se rematará al mejor postor, libre de gravámenes, en la puerta principal del Palacio de Justicia, la finca número 17,865 del Partido de Cartago, inscrita bajo el asiento 1º en el folio 426 del tomo 528 del Registro de la Propiedad, que es solar con unas paredes de cal y canto para construir, situado en la ciudad de Cartago, distrito segundo, cantón primero de la provincia, lindante: Norte, calle en medio, propiedad de Manuel de Jesús Jiménez; Sur, ídem de Luisa Volio, en parte, y en parte ídem de Ceferino Piedra; Este, ídem de Enrique Cooper y de Bartola Alvarado; y Oeste, en parte, propiedad de Luisa Volio, y en parte, calle en medio, ídem de Jesús Guzmán. Mide 6 áreas, 63 centiáreas, 39 decímetros y 35 milímetros cuadrados. No tiene más gravámenes que la hipoteca número 25,681, tomo 34, folio 486 del Registro respectivo, respondiendo por \$ 3,000-00 é intereses de 6 por ciento anual, á favor de don Ricardo Cooper Sandoval, mayor de edad, divorciado, agricultor y de este vecindario. Pertenece á doña Mercedes Boza y Boza viuda de Víquez, mayor, de oficios domésticos, de este vecindario también. Se vende á solicitud de acreedor y deudora, en ejecución hipotecaria seguida por el cobro de la deuda. Cuatro mil pesos será la base.

Juzgado 1º Civil en 1ª instancia de la provincia de San José.—23 de agosto de 1899.

LUIS DÁVILA

3—3 JUAN J. QUIRÓS,—Srio.

Nº 1,569

A la una de la tarde del 12 de setiembre próximo, remataré, en el mejor postor, y en la puerta exterior del Palacio de Justicia, los bienes siguientes: dos yuntas de bueyes, valorados en \$ 270-00; una yegua de cría, valorada en \$ 30-00; cuatro caballos, valorados en \$ 150-00; un carretón, valorado en \$ 150-00; una carreta, en 30; tres cerdos pequeños, flacos, en \$ 25-00; dos pavos reales y una pava, valorados en \$ 60-00; y 14 aves de corral, valoradas en \$ 7-00. Estos bienes pertenecen al concurso de don Eduardo Pochet y Odio, y se venden á solicitud del respectivo curador.

Juzgado 2º en 1ª instancia de la provincia de San José, 29 de agosto de 1899.

M. J. FERNÁNDEZ

3—2 ARDILIÓN CASTRO,—Srio.

Nº 1,568

A la una de la tarde del veintiséis de setiembre entrante, remataré en el mejor postor y en la puerta exterior de este Juzgado, un terreno cultivado de café y potrero, con una casa de habitación en él ubicada, sitos en el barrio de San José de esta ciudad, distrito y cantón primeros de esta provincia; lindante: Norte, terreno de Reyes Villalobos y de Juan Loría; Sur, calle pública en medio, propiedades de Juan Loría y de Juan Francisco Santamaría; Este, calle pública en medio, propiedades de Sotero Ruiz y de Macario Jiménez; y Oeste, propiedad de Antonio Loría; miden el terreno, dos hectáreas, setenta y nueve áreas, cincuenta y cinco centiáreas y ochenta y cuatro decímetros cuadrados; y la casa, que está construída de madera labrada, forrada de tablas y cubierta con teja del país, ocho metros de frente por seis metros de fondo, todo poco más ó menos.—Pertenece al señor Juan Montero Alvarado, mayor de edad, casado, agricultor y de este domicilio; está valorada en mil cien pesos, y se vende para pagar un crédito á la señora María López Paniagua, mayor de edad, viuda, de oficio doméstico y de este mismo domicilio.

Quien quiera hacer postura, ocurra.

Juzgado de 1ª instancia Civil.—Alajuela, 23 de agosto de 1899.

V. GUARDIA Q.

RAMÓN LOMBARDO,—Srio.

3—2

Nº 1,565

A las 12½ del 21 de setiembre próximo, en la puerta del Palacio Municipal de esta ciudad, se venderán al mejor postor los bienes siguientes: solar con una casa. Linderos: Norte, calle en medio, casa y solar de Rafael Lobo; Sur, ídem de María Monestel y Joaquín Navarro; Este, de Manuel Piedra y Agustina Fuentes; y Oeste, calle en medio, de Juan Manuel Alfaro. El solar mide 81 metros de frente por 68 de fondo y la casa 10 metros de frente por 5 de fondo; vale \$ 1,050-00. Solar sembrado de caña blanca, de 14 áreas. Linderos: Norte, propiedades de Eustaquio Navarro y Julián Robles; Sur, de José Martínez; Este, calle en medio, de Juan Manuel Alfaro; y Oeste, de Miguel Solano; vale \$ 450-00. Potrero de 34 áreas. Linderos: Norte, propiedad de Juan Pedro Robles; Sur, calle en medio, de Juan Pedro Robles y Jesús Brenes; Este, calle en medio, de María Monestel; y Oeste, de Juan Pedro Robles; vale \$ 500-00. Potrero de 4 hectáreas y 19 áreas. Linderos: Norte, potrero de José de Jesús Robles; Sur, de Carmen Martínez; Este, calle en medio, de Ceferino Piedra; y Oeste, de Manuela Aguilar de Carranza; vale \$ 800-00. Terreno parte potrero y parte de bosques, de 25 hectáreas. Linderos: Norte, terrenos de Ramón C. Brenes y Ana Cleto Arnesto; Sur, camino en medio, de Jesús Mena y Pedro Brenes; Este, camino en medio, de José Mora y Jesús Pereira; y Oeste, de José M. Brenes y camino en medio, de Carmen Martínez; vale \$ 350-00. Terreno de 4 hectáreas y 20 áreas. Linderos: Norte y Oeste, terrenos municipales; Sur, de Pedro Brenes; y Este, de José Mora y Ramón Ortega, y municipales, camino en medio; vale \$ 25-00. Terreno de 4 hectáreas 90 áreas. Lindante: Norte y Este, terreno de Jesús Mena; Sur y Oeste, terrenos municipales, calle en medio; vale \$ 25-00. Potrero de 69 áreas. Lindante: Norte y Oeste, terreno de José Ramón Rojas Troyo; Sur, de Francisco Leiva; y Este, calle en medio, de herederos de José María Pereira; vale \$ 50-00. Todas las fincas están situadas en el distrito 7º de este cantón; pertenecen a Juan Manuel Alfaro Mata, conocido también como Manuel Alfaro Mata, mayor, casado, agricultor y de este vecindario; están inscritas en los tomos 154, 122 y 236, folios 275, 277, 279, 281, 19, 63, 485 y 584, números 8,374, 8,375, 8,376, 8,377, 8,260, 6,527, 6,725 y 11,791, asientos 1, 1, 1, 1, 4, 3, 2 y 4; gravámenes: según asientos 23,180 y 24,278, folios 492 y 370, tomos 30 y 32, están hipotecadas a Alejandro Pirie Booth, respondiendo cada una por el valor antes indicado como precio y los intereses respectivos, y se venden en ejecución hipotecaria seguida por el mismo Pirie.

Cartago.—25 de agosto de 1899.

MATÍAS TREJOS

3-2

J. LEÓN GUEVARA,—Srio.

TITULOS SUPLETORIOS

Nº 1,590

Don José María Fernández Quesada, mayor, casado, agricultor y de este vecindario, en representación de la Junta de Instrucción Central de este cantón, se ha presentado a esta Alcaldía, solicitando justificación de posesión de la finca siguiente: terreno constante de diez áreas, ochenta y ocho centiáreas y cincuenta decímetros cuadrados, situado en el centro de esta villa, distrito primero, cantón sétimo de la provincia de Alajuela, con una casa que mide veintiocho metros de frente por ocho de fondo; construida de madera y teja, lindante: Norte, casa y solar de María Matilde Rodríguez; Sur, ídem de don Bernardo Sagot; Este, la plaza de esta villa, calle pública en medio; y Oeste, terreno de Juan María Mora y Mercedes Villalobos, con una casa que mide veintiocho metros de frente y ocho de fondo, con los mismos linderos, Norte, Sur y Este; y Oeste, parte del mismo. Habido por compra privada a Francisco Barbosa y Juan Paniagua. Vale mil pesos; no tiene gravámenes.—La persona que crea tener derecho a este inmueble, debe presentarse a esta autoridad dentro del término de treinta días a legalizar el que les asista.

Alcaldía única del cantón de Palmares,—29 de agosto de 1899.

JUAN J. MORA

PEDRO RAFAEL ÁLVAREZ,—Srio.

3-1

Nº 1,572

La señora Cristina González Jiménez, como albacea provisional del juicio de sucesión del que fué

Felipe Elizondo Agüero, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de Picagres del cantón de Mora, se ha presentado solicitando información posesoria para inscribir en nombre de dicha sucesión la finca siguiente: terreno de montes, sito en Picagres, distrito tercero, cantón segundo de esta provincia, denominado de Mora, constante como de cuatro hectáreas, diecinueve áreas y treinta y tres centiáreas; lindante: Norte y Este, propiedad de la sucesión de Felipe Elizondo Agüero; Sur, terreno de Manuel Guerrero; y Oeste, terreno de dicha sucesión y paja de agua en medio, terrenos de Estéfana Elizondo. Según lo dicho por la albacea esa finca está libre de gravámenes y cargas reales; vale como mil pesos y ha sido poseída por más de un año por Felipe Elizondo Agüero y la sucesión de éste, y fué poseída por más de diez años por Juan Francisco Mora Hidalgo, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de Picagres, quien la vendió a Elizondo Agüero. Se publica esa solicitud para que los que tengan derechos que deducir acerca de la inscripción pedida, se presenten a legalizarlos dentro de treinta días.

Juzgado 1º Civil en 1ª instancia de la provincia de San José.—26 de agosto de 1899.

LUIS DÁVILA

3-2

JUAN J. QUIRÓS,—Srio.

Nº 1,562

La señora Francisca Jara Cedeño, mayor de edad, viuda, de oficios domésticos, se ha presentado a estos oficios solicitando información posesoria de las siguientes fincas: Primera, terreno sembrado de café, constante de 255 metros cuadrados, con una casa en él ubicada, que mide siete metros de frente por ocho metros de fondo, lindante todo: Norte, solar de María Rodríguez; Sur, calle en medio, casa y solar de José María Mora; Este, propiedad de Josefa Rodríguez; y Oeste, ídem de la exponente Francisca Jara. La estima en ciento cincuenta pesos.—Segunda, terreno sembrado de café, constante como de 255 metros cuadrados; lindante: Norte, solar de María Rodríguez; Sur, calle en medio, solar de la sucesión de Domingo Araya; Este, casa y solar de la exponente Francisca Jara; y Oeste, solar de Ramón Gutiérrez. La estima en cien pesos. Están situadas en esta villa del cantón de Goicoechea, sin numerar, de la provincia de San José. Asegura la petente haberlas poseído, sin interrupción, por más de diez años por sus ganancias durante su matrimonio con Felipe Quesada; cuyas fincas las ha donado así: la primera a su hijo José Quesada Jara y la segunda a sus hijas Rafaela y Celina, de los mismos apellidos, por iguales partes, en lo que están estimadas.—La solicitante es vecina de esta villa.

Lo que se publica para los efectos legales.

Alcaldía única del cantón de Goicoechea.—Guadalupe, 17 de agosto de 1899.

MAURO ÁLVAREZ J.

DAVID BLANCO,—Srio.

3 v. 2

Nº 1,586

Manuel Ureña Mora, mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, se ha presentado ante esta autoridad, solicitando información posesoria para inscribir a su nombre, un terreno situado en esta villa, cantón cuarto de la provincia de San José, como de una hectárea, treinta y nueve áreas, sesenta y siete centiáreas y noventa y dos decímetros cuadrados, entre los linderos siguientes: Norte, propiedad de Rafael Castro; Sur, ídem de Emilio Quesada; Este, ídem de Mauro Mora; y Oeste, calle en medio, propiedad de José Mora.—Lo adquirió por compra a la señora Ramona Trejos, hoy finada; no tiene gravámenes y vale doscientos cincuenta pesos.

Se publica el presente para los efectos de ley.

Alcaldía única del cantón de Puriscal.—29 de agosto de 1899.

MIGUEL CÓRDOBA

MANUEL J. BALTODANO SALVADOR AVENDAÑO

3 v-1

Nº 1,587

Ricardo Pacheco Cabezas, mayor, casado, agricultor, de este domicilio, quiere inscribir en el Registro un solar situado en el distrito cuarto, cantón segundo de esta provincia, lindante: Norte, propiedad de Jesús Valerín; Sur, la plaza del pueblo de Orosi; Este, calle en medio, propiedad de Juan Chavarría; y Oeste, solar de la cárcel; consta de 17½ áreas; vale \$ 300-00.

Quien tenga derecho, dedúzcalo dentro de treinta días.

Juzgado Civil.—Cartago, 28 de agosto de 1899.

MATÍAS TREJOS

3-1

J. LEÓN GUEVARA,—Srio.

Nº 1,564

Rafaela Varela Valerín, casada; Julia y Rosenda Rivera y Rivera, solteras, todas mayores de edad, de oficios domésticos y de este domicilio, solicitan información posesoria de la finca siguiente: casa y solar situados en el distrito tercero de este cantón, constante la casa, que es de adobes y madera de cedro, de trece metros de frente por seis de fondo, y el solar, igual frente que la casa, por ocho metros de fondo, lindantes: Norte, con casa y solar de Calixto Solano; Sur, con ídem de Timotea Jiménez; Este, calle en medio, con ídem de Manuel Fernández; y Oeste, también con casa y solar de Nicolás Jiménez.—Valen trescientos pesos.—Está libre de gravamen y fué adquirido el solar por compra hecha a María Rivera Solano, y la casa, construida con nuestros propios recursos. Cito con el término de treinta días a las personas interesadas en el inmueble descrito, para que se presenten a deducir sus derechos.

Juzgado Civil y de Comercio en 1ª instancia de la provincia de Cartago.—25 de agosto de 1899.

MATÍAS TREJOS

J. LEÓN GUEVARA,—Srio.

3-2

CITACIONES

Nº 1,558

Convoco a todos los herederos, acreedores y demás interesados en el juicio de sucesión de Adolfo Arias Pineda, a una junta que se celebrará en esta oficina, a las dos de la tarde del trece de setiembre entrante, con el objeto de que manifiesten lo que a sus intereses pueda convenir, acerca de la solicitud de la albacea para vender extrajudicialmente bienes de la sucesión.

Alcaldía primera de Alajuela.—26 de agosto de 1899.

JOSÉ SALAZAR M.

3-3

ERNESTO ROJAS CH.,—Srio.

Nº 1,578

Convócase a todos los interesados en la sucesión del señor Refugio Venegas Castillo, a una junta que tendrá lugar en este despacho a la una de la tarde del día catorce de setiembre entrante, con el objeto de que nombren albaceas propietario y suplente definitivos.

Alcaldía 1ª de Alajuela.—29 de agosto de 1899.

JOSÉ SALAZAR M.

ERNESTO ROJAS CH.,—Srio.

3-2

Nº 1,584

Con tres meses de término, cito y emplazo a todos los herederos, legatarios, acreedores y demás interesados en los bienes que quedaron por muerte de la señora Guadalupe Vargas Gutiérrez, que fué mayor de edad, casada, de oficios domésticos y de este vecindario, para que dentro del término fijado, se presenten en este despacho a legalizar sus derechos; si no lo verifican, pasará la herencia a quien corresponda. Don Benjamín Jiménez Solís, mayor, viudo, artista y de este vecindario, fué nombrado albacea provisional de la mortuoria, cuyo cargo aceptó, previo el juramento de ley, a las nueve de la mañana del día de hoy.

Alcaldía 3ª de San José, 30 de agosto de 1899.

DEMETRIO SANABRIA

J. ANTONIO ROJAS

MANUEL VALERÍN

Nº 1,579

Cítase por primera vez a los interesados en el juicio mortuario de Teresa Castro Sojo, que fué mayor de edad, de ocupación doméstica y de este vecindario, siendo soltera, para que los reclamos que tengan pendientes los deduzcan en este despacho dentro de treinta días; bajo el apercibimiento de pasar la herencia a quien corresponda, si no lo verifican.

Don Pío Roldán Cervantes, mayor de edad, casado, agricultor y de este domicilio, nombrado albacea provisional en esta mortuoria, previo el juramento de ley, aceptó el cargo y tomó posesión de él, a las doce del día veintiuno del corriente mes.

Alcaldía 1ª del cantón de Escazú,—28 de agosto de 1899.

VICENTE MONTERO V.

FRANCO. de J. SANDÍ,—Srio.

Nº 1,573

En la mortuoria de Enrique Reichel Bernard, que fué mayor, soltero, encuadernador, alemán y vecino de aquí, se ha dictado la resolución siguiente:—
 “Alcaldía tercera.—San José, á las nueve de la mañana del día veintiocho de julio de mil ochocientos noventa y nueve. Resultando..... Considerando: Que el causante de este juicio, según la certificación presentada, fué de este domicilio y en él falleció; que según la constancia de la Alcaldía, y afirmación del señor Cónsul alemán, promovedor de este juicio, se ha hecho la citación correspondiente de interesados, y transcurrido el término de ley, nadie reclamó la herencia; y no dejó sucesión conocida aquí ni en su país natal, y en esa virtud, es el caso de declarar como heredero del causante al Municipio de este cantón (artículos 533, 572, inciso 7º, Código Civil, y 563, del de Procedimientos).—Por lo expuesto, de conformidad con las leyes citadas, declárase heredero del causante Reichel, al Municipio de este cantón, sin perjuicio de tercero.—Públicese esta resolución en el *Boletín Judicial*; expídase el edicto correspondiente.—Es entendido que la Municipalidad de este cantón integrará en la Tesorería Escolar del distrito de Catedral, de aquí, el importe de la herencia del causante Reichel, por corresponderle tal importe á dicho distrito. (Artículos 32, 36 y 94, Ley de Educación Común; 1º del decreto de 26 de junio de 1893 y sentencia casación 2ª p. m. de 18 de marzo de 1897.)

Alcaldía tercera de San José.—28 de agosto de 1899.

DEMETRIO SANABRIA

AMADEO JOHANNING,—Srio.

3—2

Nº 1,567

Víctor Guardia Quirós, Juez Civil de esta provincia, á quienes interese hace saber: que en el juicio de concurso de Miguel Salas Quesada, se dictaron las resoluciones que en lo conducente dicen: “Juzgado de primera instancia Civil. Alajuela, á las dos de la tarde del veintiuno de julio de mil ochocientos noventa y nueve.—Resultando..... Considerando..... Por tanto: de acuerdo con lo expuesto y leyes citadas, se declara al señor Miguel Salas Quesada en estado de insolvencia; fijase provisionalmente como fecha de la cesación de pagos, treinta días antes del diecisiete de mayo anterior, fecha en que dicho señor renunció el convenio celebrado con los acreedores.—Nómbrese para curador provisional de este concurso al Licenciado don Juan Manuel Rodríguez Solera, quien comparecerá dentro de tres días á dar el juramento, caso de aceptación.—Procédase al arresto del deudor é inventario de sus bienes y papeles. Prohíbese á los deudores del fallido hacer pago ó entrega de objetos á otra persona que al curador ó al Juez; asimismo se previene á todas las personas en cuyo poder existan pertenencias del insolvente, cualquiera que sea su naturaleza, que en el término de treinta días hagan al curador ó al Juez, manifestación ó entrega de ellas, bajo la pena de ley, si contravinieren á estas disposiciones. Dirijase comunicaciones á los señores Administrador General de Correos y Registrador Público para lo de sus cargos.—Señálanse las doce y media de los días diez y treinta y uno del mes de agosto entrante, para la celebración de las juntas de acreedores convocados respectivamente para el nombramiento de curador definitivo y para el examen y reconocimiento de créditos. Fijese el término de veinte días, contados desde la publicación del edicto respectivo para que aquellos que tengan derechos que deducir en este concurso, lo verifiquen.—Públicese esta resolución en el *Boletín Judicial*, á fin de que nadie haga pago ni entrega de efectos al insolvente, sino al curador.—Luis Barquero M.—Ismael Villegas.—Anselmo Calvo.—Juzgado Civil. Alajuela, á las ocho de la mañana del diecinueve de agosto de mil ochocientos noventa y nueve. No habiendo tenido efecto las juntas acordadas, por no haberse publicado oportunamente el correspondiente edicto, designase nuevamente para verificar tales juntas las dos de la tarde de los días dieciocho y veinticinco del entrante mes de setiembre, respectivamente. En la primera elegirán curadores definitivo y suplente, y en la segunda procederán los acreedores al examen y reconocimiento de créditos. Para la práctica del inventario y avalúo de los bienes de este concurso, se comisiona al señor Alcalde segundo de este cantón.—V. Guardia Q.—Ramón Lombardo,—Srio.”—El curador provisional de este concurso, Licenciado don Juan Manuel Rodríguez Solera, tomó posesión del cargo á

las dos de la tarde del veinticuatro de julio anterior.

Juzgado de primera instancia Civil.—Alajuela, 25 de agosto de 1899.

V. GUARDIA Q.

2—2

RAMÓN LOMBARDO,—Srio.

Nº 1,563

A quienes interese se hace saber: que en el juicio de insolvencia de Federico Sibaja Arias, se encuentra el auto que en lo conducente dice: “Juzgado primero Civil. San José, á las dos y veinte minutos de la tarde del ocho de agosto de mil ochocientos noventa y nueve.—Resultando: que los acreedores del señor Federico Sibaja Arias han pedido que se levante la quiebra de éste por estar satisfechos los créditos; y considerando: que habiendo cesado de hecho el estado de insolvencia del señor Sibaja, debe declararse insubsistente el auto de las doce del día veintiuno de noviembre del año próximo pasado. Por tanto: se declara insubsistente dicho auto, quedando el señor Sibaja rehabilitado en el uso de sus derechos..... —Luis Dávila.—Juan J. Quirós,—Srio.”

Es conforme.

Dada en la ciudad de San José, á las dos de la tarde del día veintiséis de agosto de mil ochocientos noventa y nueve.

Juzgado primero Civil en 1ª instancia de la provincia de San José.

JUAN J. QUIRÓS,—Srio.

2—2

Nº 1,577

Se convoca á todos los acreedores en el concurso de Juan Mercedes Argüello Rodríguez y Pedro Carrillo Argüello, á una junta que tendrá lugar en este despacho, con el objeto de darles á conocer las bases de arreglo que les propondrán los insolventes, á las dos y media de la tarde del dieciséis de setiembre entrante.

Juzgado 2º en 1ª instancia de la provincia de San José.—28 de agosto de 1899.

M. J. FERNÁNDEZ

ARDILIÓN CASTRO,—Srio.

3—2

Nº 1,566

Se convoca á todos los acreedores en el concurso de don Eduardo Pochet Odio, á una junta que deberá verificarse en esta oficina, á las tres de la tarde del dieciocho de setiembre próximo, con el objeto de efectuar la calificación de créditos.

Juzgado 2º en 1ª instancia de la provincia de San José, 29 de agosto de 1899.

M. J. FERNÁNDEZ

ARDILIÓN CASTRO,—Srio.

Nº 1,574

Se concede á los acreedores en la mortuoria concursada de José Prada Suárez, el término de treinta días para que legalicen sus créditos, y se convoca á los mismos á una junta que tendrá lugar en este despacho, á las doce del día siete del próximo octubre, con el objeto de proceder á la calificación de créditos.

Juzgado 2º Civil en 1ª instancia de la provincia de San José, 29 de agosto de 1899.

M. J. FERNÁNDEZ

3—2

ARDILIÓN CASTRO,—Srio.

Nº 1,589

Convoco á todas las personas que en calidad de simples acreedores, tuvieren créditos que reclamar en el concurso de don Manuel Méndez y Méndez, mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, para que en el término de quince días los legalicen y aleguen la preferencia que tuvieren; y para que los mismos en junta general, que tendrá lugar en mi despacho, á la una de la tarde del veintinueve de setiembre entrante, examinen y reconozcan los créditos.

Juzgado Civil en 1ª instancia de la provincia de Heredia.—29 de agosto de 1899.

J. Mª ZELEDÓN JIMÉNEZ

3—1

M. R. CHAVERRI,—Prosrio.

Nº 1,581

Víctor Guardia Quirós, Juez Civil de la provincia de Alajuela, á quienes interese, *hace saber*: que en el juicio de concurso de Elías Rodríguez Salas, se dictaron las resoluciones que en lo conducente dicen: “Juzgado Civil en primera instancia. Alajuela, á las dos del día veintisiete de junio de mil ochocientos noventa y nueve.—Resultando..... Considerando..... Por tanto, de acuerdo con la ley citada y artículos 884, 886, 888, 895, 921 del Código Civil, 596, 602, 617, 618, 629 y 630 del de Procedimientos Civiles, declárase en estado de insolvencia al señor Elías Rodríguez Salas y ábrese el respectivo concurso de acreedores: señálase como fecha de la cesación de pagos el día veinte de mayo último: procédase á la ocupación de bienes, lo mismo que al arresto del deudor; nómbrese para curador provisional al señor Licenciado don Juan Manuel Rodríguez, quien comparecerá dentro de tercero día á prestar el juramento, caso de aceptación: dirijase comunicaciones á los señores Administrador de Correos y Registrador Público, para lo de sus cargos: fijase las doce de los días veintiuno y veintinueve del mes de julio entrante para la celebración de las juntas de acreedores convocadas respectivamente para el nombramiento de curadores definitivo y suplente, y para examen y reconocimiento de créditos: fijase el término de veinte días, contados desde la publicación del edicto respectivo, para que aquellos que tengan derechos que deducir en este concurso, lo verifiquen: públicese esta resolución en el *Boletín Judicial* á fin de que nadie haga pagos ni entrega de efectos al insolvente sino al curador: previénese á las personas en cuyo poder existan bienes del concursado, que dentro de treinta días hagan manifestación y entrega de ellos al infrascrito Juez ó al curador, bajo los apercibimientos de ley, si no lo verifican.—V. Guardia Q.—Ramón Lombardo,—Srio.”—Juzgado Civil. Alajuela, á las nueve de la mañana del veintidós de agosto de mil ochocientos noventa y nueve. No habiendo tenido efecto las juntas acordadas, por no haberse publicado el correspondiente edicto, se designa la una de la tarde de los días veintidós y veintinueve del entrante mes de setiembre para practicar, respectivamente, la junta para la elección de curadores, propietario y suplente definitivos y la de reconocimiento y examen de créditos; públicese el edicto correspondiente, y comisionase al señor Alcalde segundo de este cantón para la ocupación é inventario de los bienes.—V. Guardia Q.—Ramón Lombardo,—Srio.”—El curador nombrado, Licenciado don Juan Manuel Rodríguez Solera, aceptó el cargo á las dos y tres cuartos de la tarde del veintinueve de junio anterior.

Juzgado de 1ª instancia Civil de Alajuela.—25 de agosto de 1899.

V. GUARDIA Q.

2—1

RAMÓN LOMBARDO,—Srio.

Nº 1,582

Convoco á todos los interesados en la sucesión de José Quirós Rodríguez, á una junta que se verificará en este despacho, á la una de la tarde del día doce de setiembre entrante, con el objeto de que digan lo conveniente sobre la autorización que solicita la albacea para vender extrajudicialmente una finca de la sucesión.

Alcaldía 1ª de Alajuela, 29 de agosto de 1899.

JOSÉ SALAZAR M.

1—V.

ERNESTO ROJAS CH,—Srio.

Nº 1,580

Convócase á todos los interesados en el juicio de sucesión de Francisco Castro Rodríguez, á una junta que se verificará en este despacho, á las doce del día once de setiembre entrante, con el objeto de que conozcan de una solicitud hecha por la albacea para que se la autorice para vender extrajudicialmente una finca de dicha sucesión.

Juzgado 1º Civil en 1ª instancia de la provincia de San José.—28 de agosto de 1899.

LUIS DÁVILA

JUAN J. QUIRÓS,—Srio.

Cito y emplazo á Rafael Jimenez Ugalde, de este vecindario, y de quien se ignora su paradero, para que dentro de seis días se presente á esta oficina á dar declaración indagatoria en la instrucción que sigo por robo cometido en la hacienda de don Eusebio Rodríguez Quesada, en esta jurisdicción.

Alcaldía de Grecia.—26 de agosto de 1899.

JUAN VEGA L.

EMILIO SERRANO,—Srio.